

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por la presente señora juez, le informo que en la fecha 18/07/2023, se verificó el registro nacional de abogados observando que la togada Luz Marina Velásquez Acevedo (T.P. 249.847 C.S. de la J) no cuenta con correo electrónico inscrito.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8453	249847	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Valentina Vargas Molina.
Oficial Mayor.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
05001 31 10 001 **2023 0388** 00

Verificada la presente demanda, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 y s.s., y 390 del C.G. del P., encuentra el Despacho que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se requiere a la parte actora a fin de que subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: - Según lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto Procesal, acumulará en debida forma las pretensiones incoadas. Al respecto, tendrá en cuenta que las pretensiones subsidiarias son aquellas que

se peticionan en caso de que las principales no estén llamadas a prosperar.

SEGUNDO: - Conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P., separará los hechos de forma organizada, cronológica e independiente. En ese sentido, se abstendrá de repetir hechos.

TERCERO: - Indicará al Despacho quién tiene afiliada a la menor a la E.P.S. Asimismo, si se encuentra afiliada a Caja de Compensación Familiar.

CUARTO: - Adecuará la pretensión primera de la demanda señalando los conceptos que la cuota alimentaria deprecada incluiría; esto, en aras de cumplir con lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 82 del Estatuto Procesal.

QUINTO: - Partiendo de la premisa de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 Ibídem y atendiendo al objeto del proceso, se le requiere para que señale los medios probatorios que guarden consonancia con las pretensiones incoadas en aras de acreditar las mismas y en caso de ser necesario, aportarlos en debida forma.

SEXTO: - Respecto al acápite probatorio, se consagró la solicitud de prueba testimonial; no obstante, la misma no fue presentada conforme a los parámetros establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

SÉPTIMO: - Dentro de los gastos referidos en la manutención de la hija H.H.T. deberá tener en cuenta la edad de la misma y, por ende, los servicios y recursos de los cuales puede hacer uso.

OCTAVO: - Señalará si la señora MARÍA CAMILA se encuentra

laborando actualmente y a cuánto asciende su salario.

NOVENO: - Precisaré al Despacho, la forma en la que obtuvo el correo electrónico que aduce como dirección para notificación del demandado.

DÉCIMO: - Conforme lo señala el artículo quinto de la Ley 2213 de 2023 el poder deberá contener **el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados**. Ahora bien, conforme se observa de la constancia secretarial precedente, la togada Luz Marina Velásquez Acevedo no cuenta con dirección de correo electrónico inscrita, por lo que deberá proceder de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del C. S. de la J., acreditando la actualización de su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA y este deberá coincidir con el consignado en el poder conferido.

UNDÉCIMO: - Presentará los requisitos aquí señalados, así como nuevamente la demanda en un escrito integrado y en formato PDF.

Para efectos de subsanar los anteriores requisitos, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8148fd3859b3cd0b1aee4f406d520dc1a9ccbbba15c828992e5cdac24c9e2f8**

Documento generado en 19/07/2023 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>